

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

NULIDAD DE MATRIMONIO (IMPOTENCIA)

Ante el Excmo. Sr. D. Juan José García Falde

Decreto de 10 de noviembre de 1987 (*)

Sumario:

I. Antecedentes: 1. Sentencia de primer grado. 2.-3. Iter procesal y actitud del defensor del vínculo. Fundamentos jurídicos: 4. Norma aplicable. 5. La impotencia psíquica. 6. Carácter antecedente y perpetuo. 7. Aplicación de criterios al caso en cuestión: a) En cuanto a la antecedencia; b) En cuanto a la perpetuidad. Fundamentos fácticos: 8.9. Afirmación judicial de la esposa y testimonio del especialista que trató al esposo antes del matrimonio. 10. Opinión de los psiquiatras oficiales.—II. Parte dispositiva: Se confirma la sentencia anterior.

I.—ANTECEDENTES

1. La sentencia del día 13 de noviembre de 1986 del Tribunal de primera instancia del Arzobispado de A declaró que *consta* la nulidad del matrimonio, canónicamente celebrado entre la demandante doña M y el demandado don V, por *impotencia coeundi* del demandado.

2. Los autos fueron transmitidos de oficio, a tenor del can. 1682, 1, a este N. S. Tribunal en el que por causas ajenas a nuestra voluntad se demoró con exceso la resolución.

3. El nuevo Defensor del Vínculo en este N. S. Tribunal no se opone decididamente a la confirmación, por decreto, de la mencionada sentencia primera afirmativa.

II.—FUNDAMENTOS JURIDICOS

4. El can. 1084 § 1 es categórico: proclama nulo, por su misma naturaleza, el matrimonio canónico concreto celebrado por quien padecía una impotencia 'coeundi' antecedente y perpetua.

(*) Caso de impotencia 'coeundi' de carácter psíquico padecida por el esposo, quien, a pesar de los reiterados tratamientos a que se sometió incluso antes de contraer matrimonio, no ha logrado corregir su disfunción sexual. Consta la antecedencia y perpetuidad de la impotencia, y se prohíbe al esposo contraer nuevas nupcias canónicas sin autorización del Ordinario del lugar.

5. Esa impotencia de realizar la cópula conyugal jurídicamente perfecta es 'psíquica' si la causa de la misma consiste en procesos psicológicos que surgen entre el individuo y el ambiente en el que el individuo vive; el proceso que conduce al síntoma orgánico de la impotencia 'coeundi' psíquica suele ser el resultado de la combinación dinámica de varias causas de las que unas pueden considerarse remotas (vgr. la anomalía psíquica) y otras pueden considerarse inmediatas (vgr. la tirantez de relaciones entre los consortes, el temor al fracaso); en unos casos la causa psíquica opera directamente sobre los procesos sexuales provocando la disfunción sexual que se traduce en la impotencia 'coeundi' psíquica; en otros casos la causa psíquica en sí misma bien definida produce de un modo indirecto y accidental la disfunción sexual de la impotencia 'coeundi' psíquica.

6. La mayor dificultad suele consistir en averiguar si la impotencia 'coeundi' psíquica es '*antecedente*' y '*perpetua*'; antecedente o, lo que es lo mismo, existente en el momento de la celebración del matrimonio; perpetua o, lo que es lo mismo, en ese tiempo o absolutamente incorregible o solamente corregible mediante procedimientos que no son ordinarios sino extraordinarios y/o que no son moralmente lícitos en cuanto que son contrarios a la ética por ir contra la moral o por poner en grave peligro la vida o la salud física o psíquica; es sabido que la única impotencia 'coeundi', de la que se sigue la nulidad del matrimonio, es aquella que en el momento de la celebración de ese matrimonio existe y existe como perpetua en el sentido explicado.

Ahora bien, la Jurisprudencia Rotal tradicional suele resolver este problema de la '*antecedencia*' y '*perpetuidad*' de la impotencia 'coeundi' psíquica de una manera apriorística basada en principios generales y abstractos en virtud de los cuales afirma que dicha impotencia no es, en principio o en general, ni antecedente ni perpetua; lo correcto es situar y resolver el problema en cada caso concreto en el sentido de preguntarse y de contestarse si en este caso concreto, que ahora se ventila, la comprobada impotencia 'coeundi' psíquica es o no es '*antecedente*' y '*perpetua*'.

7. Abordando el tema con este criterio centrado en el caso concreto y omitiendo todo aquello que en relación con la presente factispecies es supérfluo decimos lo siguiente:

A) En cuanto a la '*antecedencia*':

a) No puede razonablemente negarse que una impotencia es '*antecedente*' cuando conste que el contrayente se mostró impotente desde antes de celebrar el matrimonio y continuó mostrándose impotente desde el primer intento de consumir el matrimonio ya celebrado.

b) En cambio sí, como suele acontecer, no consta que el contrayente fuera impotente antes de casarse pero consta que el mismo lo fue desde el primer intento de consumir el matrimonio ya celebrado, no es tan clara la '*antecedencia*' porque puede sospecharse que la impotencia sea debida no tanto a causas existentes cuando se celebró el matrimonio cuanto a causas surgidas una vez celebrado el matrimonio, vgr. en virtud del tipo de relación, no adecuada para la cópula, establecida entre los consortes o en virtud del modo inadecuado de tratar de realizar la cópula, etc.

Para averiguar si esa impotencia se debe a causas existentes ya en el tiempo de la celebración del matrimonio o más bien a causas subsiguientes a esa celebración hay que tener presentes varias distinciones:

1°. Si se trata de una impotencia ligada a alguna anomalía psíquica en sí misma constituida que conlleva, como una consecuencia indirecta, una alteración en la esfera sexual, el problema de la 'antecedencia' de la impotencia va vinculado al problema del tiempo del surgir de dicha anomalía psíquica en el sentido de que la impotencia se considerará 'antecedente' o 'no antecedente' según que el origen de esa anomalía psíquica sea anterior o respectivamente posterior a la celebración del matrimonio.

2°. Si se trata de una impotencia ligada a una anomalía psíquica que opera directamente sobre los procesos sexuales provocando la impotencia, el problema de la 'antecedencia' de la impotencia viene prácticamente a coincidir con el problema de la 'perpetuidad' de la misma en cuanto que la 'antecedencia' y, con las debidas diferencias, la 'perpetuidad' de la impotencia solamente puede afirmarse en el caso de que la terapia utilizada con la requerida competencia no hubiera dado el resultado positivo de eliminar la disfunción sexual o la impotencia.

Si, pues, las técnicas de terapia sexual encaminadas a eliminar las causas inmediatas de la impotencia (las causas, por ejemplo, relativas al motivo por el que el intento de realizar la cópula viene fracasando) ha tenido éxito, se debe concluir que la impotencia no sólo es 'no perpetua' (si no lo es no existió como 'perpetua' al celebrarse el matrimonio) sino que también es 'no antecedente': este éxito de la terapia indica que esas causas inmediatas, que son posteriores a la celebración del matrimonio, fueron la causa al menos prevalente de la impotencia (decir que fueron la causa al menos prevalente es decir implícitamente que al menos de modo no prevalente pudieron influir otras causas anteriores a la celebración del matrimonio; pero esta circunstancia es indiferente en orden a la 'antecedencia').

Si esas técnicas de terapia sexual centrada sobre las causas inmediatas indicadas no tuvieron éxito en el sentido de corregir la impotencia, a pesar de haber sido correctamente aplicadas, se debe concluir que la impotencia es 'antecedente' aún cuando se suponga que otras terapias encaminadas a eliminar las causas remotas tendrían éxito; y es que en la hipótesis del fracaso de la terapia sobre las causas inmediatas está indicando que son precisamente estas causas y no las causas remotas las responsables al menos prevalentes de la impotencia; la circunstancia de que la hipotética terapia sobre las causas remotas habría de tener éxito podrá afectar a la 'perpetuidad' pero no a la 'antecedencia' en nuestro caso.

B) En cuanto a la '*perpetuidad*'. Resumiremos la respuesta a este tema:

a) No es necesario en esta materia hacer la doble distinción de impotencia psíquica que hemos hecho al hablar de la 'antecedencia'.

b) La respuesta que deba darse a la pregunta sobre la '*perpetuidad*'/'no *perpetuidad*' de la impotencia está condicionada también a la terapia (prescindimos de los casos no muy numerosos de curación espontánea de la impotencia).

c) Si la terapia es o materialmente o moralmente imposible, se debe presumir aún con certeza la '*perpetuidad*'.

d) Si la terapia es materialmente y moralmente posible y no se emplea, no se puede admitir la '*perpetuidad*'.

e) Si, siendo materialmente y moralmente posible, se usa y tiene éxito, queda excluida la '*perpetuidad*'; pero si no tiene éxito, a pesar de haber sido competentemente empleada, hay que afirmar la '*perpetuidad*'.

f) Se considera materialmente imposible la terapia que, atendidas las circunstancias del lugar y de la persona, etc., se considera un remedio extraordinario.

g) Se considera moralmente imposible la terapia que es contraria a las buenas costumbres, que expone a grave peligro la vida o la salud física o psíquica del paciente.

h) Las terapias que hoy suelen utilizarse van encaminadas a eliminar la disfunción sexual más que la anomalía psíquica; estas terapias suelen dar buen resultado en bastantes casos; a veces dejan reliquias psíquicas que sin embargo no suelen ser graves; pero en general pueden calificarse de terapias extraordinarias para la media de los contrayentes y algunas de ellas son moralmente ilícitas como aquellas que junto a la terapia colocan las experiencias sexuales de un cónyuge con una persona 'sustituta' del otro cónyuge.

III.—FUNDAMENTOS FACTICOS

8. Ha sido necesaria la extensa relación 'in iure' precedente para poder resolver con más acierto la 'factispecies' presente.

9. Se trata de un contrayente:

a) Que durante todo el tiempo de la convivencia conyugal no pudo consumir el matrimonio: en esto no contamos con el testimonio de los propios interesados que ya en tiempo no sospechoso hubieren comunicado a otros esa imposibilidad de consumación; pero sí contamos con la afirmación judicial de la demandante, no contradicha por el demandado (fol. 67, 10 y 68, 12) y con la prueba de la 'perpetuidad' de una impotencia del demandado desde antes de celebrarse el matrimonio.

b) Que desde antes de casarse se sometió a reiterados tratamientos para corregir su impotencia sin que los mismos dieran resultado positivo; así lo afirma en varias ocasiones el especialista que entonces lo estuvo tratando (fols. 23, 179); así lo corrobora la demandante (fols. 66, 8 y 177 3) —el mencionado especialista en urología certifica que la demandante aún novia recabó de él información sobre el diagnóstico y el pronóstico de la disfunción sexual del demandado (fol. 179)—.

Es interesante puntualizar que este doctor indica expresamente que las consultas tuvieron lugar incluso en fechas próximas a la boda puesto que afirma que la novia le dijo por entonces que 'tenía proyectado contraer matrimonio' (fol. 23); que este doctor manifiesta que tanto el paciente cuanto la demandante le confesaron en aquel tiempo que entre ellos dos nunca habían conseguido realizar la cópula porque el paciente no podía realizarla (fols. 23, 179); que la impotencia del paciente venía de muchos años atrás y que no había 'cedido a ninguno de los tratamientos indicados por mí y por otros colegas' (fol. 179).

Se dan, pues, en esta impotencia los dos criterios expuestos en la parte 'fundamentos jurídicos' como criterios demostrativos de la 'antecedencia' y de la 'perpetuidad' de la impotencia: el criterio de que ya antes de celebrarse el matrimonio y ya desde el primer intento de consumir el matrimonio celebrado se mostró impotente el demandado y el criterio de que los reiterados tratamientos a los que se sometió el demandado para eliminar su impotencia no dieron el resultado positivo apetecido.

No es de extrañar que el tantas veces citado especialista en urología diagnosticara que la impotencia de su paciente era 'perpetua' (fols. 23, 179).

10. Los dos psiquiatras, designados 'peritos' oficiales en la causa, se pronuncian a favor de la impotencia 'anterior' y 'perpetua' en el caso puntualizando que se trata de una impotencia 'psíquica' de naturaleza neurótica (fols. 212-13, 224-26, 233-34, 238-39). Los dos urólogos, nombrados también 'peritos' oficiales en la causa, descartan la impotencia orgánica en el periciado (fols. 201, 203).

IV.—PARTE DISPOSITIVA

Por lo expuesto anteriormente *confirmamos* la sentencia afirmativa del día 13 de noviembre de 1986 del Tribunal de primera instancia del Arzobispado de A y declaramos que *consta* la nulidad del matrimonio, canónicamente celebrado, entre doña M y don V, por impotencia del contrayente demandado.

Sin previa autorización del correspondiente Ordinario del lugar no podrá contraer matrimonio canónico don V.

Abone las costas judiciales de esta instancia Rotal doña M.

Publíquese y ejecútese, a modo de sentencia, este decreto firme y ejecutorio.